



NACIONAL



RESOLUCION CONJUNTA 76/2007 y 224/2007
SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
(S.P.R. y R.S.) - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y
ALIMENTOS (S.A.G.P. y A.)

Código Alimentario Argentino -- Café tostado --
Sustitución del art. 1165 de la ley 18.284 (t. o. 1971).
del 31/05/2007; Boletín Oficial 11/06/2007

VISTO el Artículo 1165 del Código Alimentario Argentino, el Decreto N° 748/77 y el Expte. N° 1-0047-2110-5630-01-2 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, y

CONSIDERANDO:

Que desde su publicación en el Boletín Oficial N° 22262 del 20/09/1971 el artículo 1165 del Código Alimentario Argentino expresa: "El café tostado que circule, se tenga en depósito, se exhiba o se expendan, deberá responder a las siguientes exigencias: 1.- Contener como máximo... 12 por ciento de extracto metílico determinable por la técnica descrita en Anales de la Asociación Química Argentina, 29 - 153 (1941) - 3.- El extracto acuoso podrá oscilar entre 21 y 33 por ciento".

Que el Decreto N° 748/77, consignó por error: e) "extracto acetílico: Máx. 1,20 por ciento; f) extracto acuoso: 21 a 23 por ciento". "El extracto metílico será determinado por la técnica descrita en Anales de la Asociación Química Argentina, 29 - 153 (1941).

Que la técnica para la determinación de caramelo en café torrado, según Anales de la Asociación Química 29 - 167 (1941), expresa que los extractos metílicos de cafés tostados puros de distintas variedades, determinados luego de agotamiento etéreo, oscilan dentro de límites estrechos 10 a 12 % y que los extractos acuosos de cafés tostados puros de distintas variedades, oscilan entre los límites amplios de 21 a 33 %.

Que por reiterados ensayos de laboratorio los datos obtenidos ratifican el valor máximo de extracto metílico de 12 % y el extracto acuoso 21 - 33 %.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS opina que es necesario corregir los mencionados errores.

Que habiendo evaluado los antecedentes la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) resuelve que procede corregir el mencionado artículo.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVEN:

Artículo 1° - Sustitúyese el texto del Artículo 1165 del Código Alimentario Argentino, el

que quedará redactado de la siguiente forma: "Con la denominación de Café tostado, se entiende el café verde normal, que por medio del calor ha tomado una coloración oscura y aroma característicos.

El café tostado en grano o molido que se tenga en depósito, circule, se exponga o se expendan, deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Aspecto homogéneo y buenas características organolépticas.
- b) Humedad, a 100-105°C, Máx: 5,0 %
- c) Cenizas, a 500-550°C, sobre prod. seco, Máx: 5,0 %
- d) Cenizas insolubles en HCl al 10%, Máx: 1,0 %
- e) Extracto metílico, Máx: 12 %
- f) Extracto acuoso: 21 a 33 %
- g) Cafeína, Mín: 0,9 %
- h) Cloruros, en Cl, en 100g cenizas, Máx: 0,7%
- i) Sulfato, en SO₃, en 100g cenizas, Máx: 4,0 %

El extracto metílico será determinado según técnica descrita en Anales de la Asociación Química 29-153-(1941).

La cafeína determinada según técnica de F.F.Cortés, (Rev. Soc. Bras. Química 4 - 105, 1933).

Este producto se rotulará:

Café tostado en grano o molido, según corresponda.

Con caracteres y en lugar bien visible, deberá figurar: mes y año de elaboración".

Art. 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- Carlos A. Soratti. - Javier M. de Urquiza.

